



Bogotá D.C, 16-07-2015

Señores:

FEDERACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Carrera 8 No. 11 – 39 Oficina 320

Bogotá – Cundinamarca

ASUNTO: Respuesta Radicado No. 20157221715342

Respetados Señores:

En virtud a su solicitud radicada en esta entidad el 18 de junio de 2015 con No. 20157221715342, en la cual solicita se le brinde información sobre lo siguiente:

- Los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la mesada pensional de los integrantes del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional INPEC.
- Se informe si el tiempo que dura el curso de formación de dragoneantes del INPEC en la Escuela de Formación como Dragoneante es tenido en cuenta dentro del tiempo exigido como requisito para acceder a la pensión de jubilación de los integrantes del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional INPEC.
- Se certifique cuales son las disposiciones legales tenidas en cuenta por la UGPP para liquidar la mesada pensional de los integrantes del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional INPEC.
- Se expida copias autenticas de los actos administrativos que haya expedido la UGPP en los que se establecan requisitos para acceder a la pensión de jubilación de los integrantes del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional INPEC.

De acuerdo a lo solicitado me permito manifestar que esta Area no es competente para expedir certificaciones ni tampoco copias ni simple ni autenticas pero para resolver lo solicitado en su derecho de petición me permito informa lo siguiente:

Con el oficio UGPP No 20129900000403 de marzo 21 de 2012 el Subdirector Jurídico Pensional imparte las instrucciones en relación con la aplicación del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto del régimen pensional del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria en los siguientes términos:

El criterio asumido por el Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se centra en que el régimen especial aplicable a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciario no contemplo los factores a tener en cuenta para efectos de la de liquidación de la pensión por lo que, por remisión de los artículos 114 de la ley 32 de 1986 y 184 del decreto 40, debe aplicarse el régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional. El artículo de la Ley de ordena que la pensión de jubilación se liquida sobre todos los factores devengados en el último año de servicio. Empero como la citada norma no establece los factores de salario, para liquidar la pensión se aplicará lo preceptuado por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que señala los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar la pensión de jubilación

El Subdirector Jurídico Pensional Señala como referencia los siguientes fallos:
(...)

SENTENCIA PROFERIDA EN Segunda Instancia por el Consejo de Estado dentro de la radicación No 25000-23-25-000-2003-01344-01 (2849-04) del veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006), en contra de CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL.

Sentencia proferida en segunda Instancia por el Consejo de Estado dentro de la radicación No 25000-23-25-000-2002-06829-01 (3146-05), del diez (10) de agosto de dos mil seis (2006), en contra de CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL.

Sentencia proferida en segunda Instancia por el Consejo de Estado dentro de la radicación No 15001-23-31-000-2001-01733-0 (0825-09) del veintidós (22) d abril de dos mil diez (2010), en contra de CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL

Sentencia proferida en segunda Instancia por el Consejo de Estado dentro de la radicación No 15000-13-31-000-2004-002994-01 (0277-09) del tres (3) de marzo de dos mil once (2011), en contra de CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL

Sentencia proferida en segunda Instancia por el Consejo de Estado dentro de la radicación No 15000-13-31-000-2004-002994-01 (0277-09) del tres (3) de marzo de dos mil once (2011), en contra de CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL

Sentencia proferida en segunda Instancia por el Consejo de Estado dentro de la radicación No 11001-03-15-000-2011-0286-00 (AC), del doce (12) de abril de dos mil once (2011), en contra de CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL (...)

Que el artículo el artículo 114. De la ley 1395 de 2010 señala: Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos

En cuanto a que factores salariales se tienen en cuenta en la liquidación, se realiza de conformidad con lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 que establece:

ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;

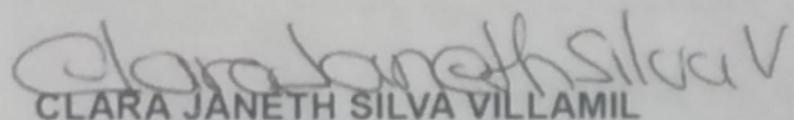
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.

Por otra parte en cuanto a que si al momento de reconocer la pensión de jubilación de los integrantes del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional INPEC se tiene en cuenta el tiempo que dura el curso de formación de dragoneantes del INPEC, si se tiene en cuenta siempre y cuando lo certifique los certificados de tiempo de servicios expedidos por el INPEC y manifieste que dicho curso fue para dragoneantes.

En cuanto a la solicitud en expedir copias autenticas se le informa que no es procedente expedir copias de los actos administrativos por lo que dichas resoluciones contienen información reservada que solo se le puede suministrar al pensionado o autoridades judiciales.

En estos términos se da respuesta de fondo a su solicitud, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



CLARA JANETH SILVA VILLAMIL

Subdirectora de Determinación Derechos Pensionales
UGPP

Proyectó: SCMR 